



Sr. S. de Vega, presidente

Sr. Ramos Antón, consejero y
ponente

Sra. Ares González, consejera

Sr. Herrera Campo, consejero

Sr. Píriz Urueña, secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 10 de septiembre de 2024, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyy1 y D. yyy2*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN 372/2024

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 26 de julio de 2024 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyy3, en nombre y representación de D. yyy1 y D. yyy2, debido a los daños sufridos en un accidente por la caída de un árbol de titularidad municipal sobre el vehículo en el que circulaban.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 1 de agosto de 2024, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 372/2024, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por resolución de 5 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el presidente del Consejo, correspondió su ponencia al consejero Sr. Ramos Antón.

Primero.- El 29 de abril de 2024 D. yyy3, en nombre y representación de D. yyy1 y de D. yyy2, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxx, debido a las lesiones sufridas al caer un árbol sobre el vehículo en el que circulaban. El accidente tuvo lugar el 22 de julio de 2023 al atravesar el vehículo el jardín de ccc1, en dirección al polígono industrial ccc2 de xxxx. Como consecuencia del impacto del árbol



contra el coche, este sufrió diversos daños materiales y los ocupantes sufrieron lesiones.

Proponen la prueba testifical de los agentes de policía que intervinieron tras el accidente y la ratificación del perito autor del informe de valoración de daños corporales que adjuntan a su reclamación.

Solicitan una indemnización de 8.064,48 euros para D. yyy1 y de 5.666,91 euros para D. yyy2.

Adjuntan a su reclamación copia de los DNI de los reclamantes, documentación acreditativa de la representación y de la titularidad del vehículo, informe del accidente elaborado por la Policía Local, factura de reparación del vehículo, diversa documentación médica e informes periciales de valoración del daño corporal.

Segundo.- Al expediente se incorpora el informe de incidencias nº 18215/2023 de la Policía Local, así como el informe sobre el accidente de tráfico de 23 de julio de 2022 que incluye fotografías del árbol caído y en el que se indica:

“1.- El vehículo circula por Av. ccc3 proveniente de la gta. ccc4 y con sentido al P. I. ccc2 (salida ciudad).

»2.- Al paso del vehículo a por el jardín de ccc1, un árbol se ha caído hacia la calzada, golpeándole el vehículo y causándole daños”.

Tercero.- Obran también incorporados al expediente un informe de evaluación del riesgo del arbolado de la ciudad de xxxx, así como el parte de intervención del servicio de extinción de incendios y salvamentos.

Cuarto.- El 6 de mayo de 2024 el Área de Medio Ambiente del Ayuntamiento se emite un informe técnico en el que se indica que “(...) la caída del ejemplar se produce debido a la presencia de raíces estrangulantes, este defecto del arbolado consiste en un caso severo de espiralización donde las raíces producen un impacto sobre la fisiología del árbol al dificultar la circulación vascular e incluso provocar la caída de ejemplares sin que, en apariencia, existan síntomas previos que indiquen riesgo de vuelco.

»El ejemplar en cuestión había sido objeto del estudio de riesgo realizado por qqq1 y entregado por qqq2 al Ayuntamiento de xxxx, si bien, no



se había detectado la presencia de raíces estrangulantes, al estar este defecto por debajo de la cota del terreno”.

Quinto.- Otorgado trámite de audiencia a la contratista del servicio de conservación, mantenimiento y mejora de los jardines y espacios verdes de la ciudad de xxxx, el 17 de mayo de 2024 presenta alegaciones en las que manifiesta que no se le puede imputar responsabilidad ninguna derivada de la caída del árbol, dado que la causa de tal caída no se ha producido a consecuencia de las operaciones que requiere el contrato formalizado con el Ayuntamiento, ni de un cumplimiento defectuoso de sus obligaciones.

Sexto.- Concedido trámite de audiencia a los interesados en el expediente, el representante de los reclamantes presenta un escrito en el que se ratifica en sus manifestaciones iniciales, y al que adjunta documentación acreditativa de los daños materiales del vehículo a meros efectos informativos, ya que no se reclama cantidad alguna por dicho concepto.

Séptimo.- El 24 de julio de 2024 la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento emite informe favorable a la reclamación, si bien considera que las cantidades reclamadas no son correctas en el cálculo del baremo aplicado de accidentes de tráfico, en atención al año del accidente (2023) y la edad de los lesionados en el momento del accidente. Indica que las cantidades serían 7.831,79 euros para D. yyy1 y 5.495,77 euros para D. yyy2.

Octavo.- El 25 de julio se formula propuesta de resolución estimatoria de la reclamación en las cuantías indicadas por la Asesoría Jurídica.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i),1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6



de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), con las especialidades que se recogen en relación con los procedimientos de responsabilidad patrimonial.

3ª.- Concurren en los reclamantes los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la LPAC, y está acreditada su representación.

La competencia para resolver la reclamación corresponde al alcalde, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, conforme a los artículos 21.1.s), 21.3 y 23.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), en relación con el artículo 92 de la LPAC.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la de la LPAC.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”. La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la LBRL.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.



c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad, en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En cuanto al fondo del asunto, los reclamantes manifiestan que las lesiones se produjeron al caer un árbol de titularidad municipal sobre el vehículo en el que circulaban.

Comprobadas la realidad y certeza de los daños y la regularidad formal de la petición, ha de analizarse si el daño fue o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

No obstante, para llegar a declarar la citada responsabilidad patrimonial de la Administración, hay que analizar si se dan los requisitos necesarios para su nacimiento, esto es la efectiva producción de un daño antijurídico, que el interesado no tiene el deber jurídico de soportar, derivado de una relación de causalidad con el funcionamiento de los servicios públicos.

El artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios en materia de "Medio ambiente urbano: en particular, parques y jardines públicos, gestión de los residuos sólidos urbanos y protección contra la contaminación acústica, lumínica y atmosférica en las zonas urbanas".



De acuerdo con el artículo 1.908.3º del Código Civil, los propietarios (en este caso, el Ayuntamiento) responderán de los daños y perjuicios causados "Por la caída de árboles colocados en sitios de tránsito cuando no sea ocasionada por fuerza mayor". Tal responsabilidad se extiende a los titulares de bienes públicos, que no podrían quedar exentos de su responsabilidad objetiva por riesgo. De este modo, la causa del nacimiento de la responsabilidad se encuentra en la omisión de vigilancia que el propietario debe ejercer sobre el arbolado para impedir que pueda caer y ocasionar daños y perjuicios con su caída, aunque también puede considerarse como un supuesto de responsabilidad por riesgo objetiva.

En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por la parte reclamante y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata de su funcionamiento normal o anormal. Este extremo corresponde acreditarlo a la parte interesada, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, el principio general sobre la carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 67.2 de la LPAC. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados por la parte reclamante.

En el presente caso, los documentos que obran en el expediente, y en particular el parte de servicio de la Policía Local y el informe del Servicio de Medio Ambiente, ponen de manifiesto la indudable relación de causalidad entre los daños sufridos y el funcionamiento de los servicios públicos municipales. Dicha relación de causalidad es reconocida por la propia Administración.

Al tratarse de árboles de titularidad municipal, el Ayuntamiento, como propietario, está obligado a su conservación y mantenimiento, y no se ha probado la existencia de fuerza mayor que pudiera exonerarle de responsabilidad, como expresamente declara la Administración, por lo que resulta responsable de los daños ocasionados. En concreto, el informe del Área de Medio Ambiente da cuenta de la presencia de raíces estrangulantes, defecto que consiste en un caso severo de espiralización, que produce un impacto sobre la fisiología del árbol dificultando su circulación vascular y pudiendo llegar a ocasionar la caída.



Por otro lado, cuando se plantea, como en este expediente, una responsabilidad patrimonial frente a la Administración en la que interviene un contratista (en este caso, qq2), la jurisprudencia considera que existen dos posibilidades a la hora de resolver estos procedimientos:

1.- O bien la Administración estima, total o parcialmente, la reclamación administrativa por reconocer la concurrencia de un supuesto de responsabilidad patrimonial a su cargo, sin perjuicio de la posible acción de repetición una vez satisfecha la indemnización.

2.- O bien desestima la reclamación por considerar, como fundamento, que la responsabilidad corresponde al contratista, resolución que, sin reconocer derecho alguno a ser indemnizado, ni fijar cuantía alguna, deja abierta la acción del perjudicado -si está conforme- para reclamar contra el contratista por la vía oportuna.

Lo que no podrá hacer la Administración es dictar ambos pronunciamientos a la vez.

Es doctrina reiterada del Consejo Consultivo de Castilla y León (entre otros, dictámenes 43/2015, de 19 de febrero, 154/2015, de 7 de mayo, 360/2019, de 1 de agosto, 550/2019, de 21 de noviembre, o 347/2020, de 15 de octubre) la que considera que "debe ser la Administración quien deba responder ante el perjudicado, sin perjuicio de la posibilidad de que aquella pueda repetir frente al contratista encargado de prestar el servicio o realizar la obra de que se trate". En el mismo sentido se ha pronunciado la sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León nº 405/2020, de 14 de mayo.

Por lo tanto, al resultar acreditada la relación de causalidad entre los daños sufridos y el funcionamiento del servicio público municipal, la reclamación debe estimarse.

6ª.- Respecto al importe de la indemnización, se reclaman 8.064,48 euros para D. yyy1 y 5.666,91 euros para D. yyy2.

La cantidad reclamada para D. yyy1 (8.064,48 euros) se fundamenta en el siguiente desglose:

- 93 días de perjuicio personal básico a 37,07 €/día: 3.447,51 euros.



- 30 días de perjuicio personal moderado a 64,24 €/día: 1.927,20 euros.
- 3 puntos de secuelas (56 años): 2.689,77 euros.

Por su parte, la cantidad reclamada para D. yyy2 (5.666,91 euros) resulta del siguiente desglose:

- 74 días de perjuicio personal básico a 37,07 €/día: 2.743,18 euros.
- 30 días de perjuicio personal moderado a 64,24 €/día: 1.927,20 euros.
- 1 punto de secuela (24 años): 996,53 euros.

La propuesta de resolución, sobre la base del informe de la Asesoría Jurídica, indica que "Las cantidades no son correctas en el cálculo del baremo aplicado de accidentes de tráfico, considerando el año del accidente 2023 y la edad de los lesionados en el momento del accidente, 56 y 24 años, respectivamente. De acuerdo a ello las cantidades serían 7.831,79 euros (D. yyy1) y 5.495,77 euros (D. yyy2)".

De conformidad con el baremo correspondiente al año 2023, la cantidad tomada como base para el cálculo del perjuicio personal básico ha de ser de 35,71 euros/día, y no 37,07 euros/día como se indica en la reclamación. Respecto a la cantidad correspondiente al perjuicio personal moderado, esta es de 61,89 euros/día, y no de 64,24 euros/día.

Por tanto, utilizando los importes correctos, el desglose sería el siguiente:

Para D. yyy1:

- 93 días de perjuicio personal básico a 35,71 euros/día: 3.321,03 euros.
- 30 días de perjuicio personal moderado a 61,89 €/día: 1.856,70 euros.
- 3 puntos de secuelas (56 años): 2.689,77 euros.

Para D. yyy2:

- 74 días de perjuicio personal básico a 35,71 euros/día: 2.642,54 euros.
- 30 días de perjuicio personal moderado a 61,89 €/día: 1.856,70 euros.
- 1 punto de Secuela (24 años): 996,53 euros.

Las cuantías resultantes serían de 7.867,50 euros (frente a los 7.831,79 euros que indica la propuesta) para D. yyy1, y de 5.495,77 euros para D. yyy2,



sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con el artículo 34.3 de la LRJSP.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria, por importes de 7.867,50 euros para D. yyy1, y de 5.495,77 euros para D. yyy2, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyy3, en nombre y representación de ambos, debido a los daños sufridos en un accidente por la caída de un árbol de titularidad municipal sobre el vehículo en el que circulaban.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.